

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Banco Davivienda S.A.
Demandado	Julián Alberto Patiño Acosta
Radicación	0500131030082019-00124 00
Instancia	Primera
Interlocutorio	195
Asunto	No da trámite recurso

I. ASUNTO A TRATAR

Cumplido como se encuentra el traslado en la forma dispuesta por el artículo 9º del Decreto 806 de 2020, se dispone esta Agencia Judicial a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación frente al auto que ordenó seguir adelante con la ejecución formulada por el curador ad-litem de la parte demandada Julián Alberto Patiño Acosta

Es de anotar, que en el escrito contentivo del recurso, el auxiliar de la justicia hace alusión a dos autos, ambos del 06 de abril de 2022, el primero no accede a fijar gastos de curaduría, y el segundo ordenó seguir adelante la ejecución, radicando su inconformidad en cuanto a la fijación excesiva de agencias en derecho, a cargo de su representado, los cuales se resolverán en auto aparte, para no incurrir en violación al debido proceso.

Por lo tanto, en este evento nos ocuparemos de resolver sobre el último de los proveídos citado.

II. ANTECEDENTES PROCESALES

En auto del 06 de abril de 2022, esta Judicatura ordenó seguir adelante la ejecución y fijó como agencias en derecho a favor de la parte demandante y en contra del accionado la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CIENTO

NOVENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$18.332.194.00), suma equivalente al 3% del valor de las pretensiones, que serán incluidas en la liquidación de costas.

EL RECURSO

Frente a esa decisión, el curador ad-litem manifiesta:

Que la suma señalada como agencias en derecho a cargo del demandado, no acoge los criterios establecidos en el artículo 365 numeral 8° del CGP., que dice que solo habrá condena en costas, cuando en el expediente aparezcan que se causaron, y en la medida de su comprobación.

Además, que se fijó una suma alta al demandado, quien no presentó oposición, máxime cuando los ejecutados en principio eran dos personas, su representado y la sociedad E5 S.A.S., la cual fue desvinculada en razón del proceso de insolvencia iniciado por la sociedad ante la Supersociedades, por lo que las agencias en derecho deben ser reducidas a la mitad.

De dicho escrito se remitió copia a su contraparte, quien expuso:

Que la fijación de costas fue realizada de conformidad con el acuerdo No PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, las cuales equivalen al 3% del valor de las pretensiones.

Por lo tanto, se procede a decidir, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

En cuanto al concepto de costas y su correspondiente liquidación, ha ilustrado la jurisprudencia nacional que:

"Siguiendo planteamientos de la doctrina nacional, la jurisprudencia de esta Corporación ha explicado que las costas, esto es, "aquella erogación económica que corresponde efectuar a la parte que resulte vencida en un proceso judicial, están conformadas por dos rubros distintos: las expensas y las agencias en derecho. Las primeras corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, pero distintos al pago de apoderados. El artículo 393-2 del C.P.C. señala como expensas los impuestos de timbre, los honorarios de auxiliares de la justicia, y hace referencia genérica a todos los gastos surgidos en el curso de aquel.

*Por su parte, las agencias en derecho no son otra cosa que la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora, aun cuando pueden fijarse sin que necesariamente hubiere mediado la intervención directa de un profesional del derecho. No obstante, como lo señalan los intervinientes y lo ha explicado la propia Corte, esos valores son decretados a favor de la parte y no de su representante judicial, sin que deban coincidir con los honorarios pactados entre ésta y aquel.
(...)*

En esta línea de ideas, es acertado mencionar que el numeral 4º del artículo 366 del CGP prescribe que *"Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezcan el Consejo Superior de la Judicatura"*.

También refiere la norma que **la fijación en agencias en derecho sólo podrá controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas.** (Artículo 365 numeral 5º del CGP.)

Por lo tanto, y dado que el curador ad-litem presentó recurso frente al auto que ordenó seguir adelante la ejecución, no así, respecto del que aprobó costas, pues su inconformidad radicaba en la fijación excesiva de agencias en derecho; no se le dará trámite al recurso interpuesto.

En atención a lo expuesto, **EI JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

IV.RESUELVE

PRIMERO: No dar trámite al recurso interpuesto, por las razones ya expuestas.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'C' followed by 'A' and 'G'.

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)